



**"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"**

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

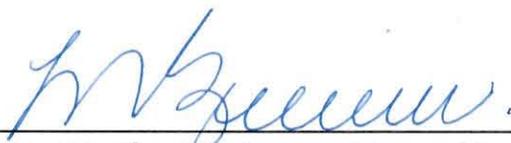
MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-6-2782.
EXPEDIENTE No. 5953.

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, con número CD-LXIV-III-2P-391, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2021.




Dip. Martha Hortencia Garay Cadena
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
PROYECTO
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo Primero.- Se reforman el último párrafo del artículo 9o.; la fracción VIII del artículo 10; la fracción X del artículo 11; el artículo 104 y la fracción X del artículo 122; se adicionan una fracción VII Bis al artículo 3o.; una fracción XXII al artículo 9o.; una fracción XI al artículo 11 y los artículos 35 Bis, 35 Ter y 35 Quáter de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a VII. ...

VII Bis. Comercialización: Es la actividad de distribución y enajenación de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre, entre dichas actividades se encuentran la importación, exportación o reexportación, que realiza cualquier persona física o moral;

VIII. a XLIX. ...

Artículo 9o. Corresponde a la Federación:

I. a XXI. ...

XXII. La creación, inscripción, suspensión o revocación del registro de comercializador de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre;

...

...

Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX, XXI y **XXII** serán transferibles a las entidades federativas, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

I. a VII. ...





VIII. La creación y administración del registro de la entidad federativa de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, y aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades;

IX. a XI. ...

Artículo 11. ...

I. a VIII. ...

IX. Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, al ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables;

X. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional, y

XI. Llevar el registro de comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades.

...

...

Artículo 35 Bis. Corresponderá a la Secretaría inscribir en el Registro de Comercializadores a aquellos interesados en la comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre.

Las personas físicas o morales que realicen actividades de comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre deberán presentar un plan de manejo, así como garantizar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre y evitar la zoonosis, por lo cual presentarán la solicitud correspondiente en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría.



La Secretaría integrará el Registro de Comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, que haya evaluado y en su caso aprobado su registro como comercializador. Únicamente las personas físicas o morales que aparezcan inscritos en este registro podrán ejercer la actividad de comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre en el país.

Las personas físicas dedicadas al aprovechamiento con fines de subsistencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre para consumo directo o venta, quedan excluidos del registro de comercializador en términos del presente artículo, para tales efectos la Secretaría contará con un registro de aprovechamiento de subsistencia, en el reglamento se establecerán los requisitos que deben de cumplir para estar inscritos en el mismo.

Artículo 35 Ter. El comercializador inscrito deberá presentar ante la Secretaría un informe anual de sus ventas, incluyendo la documentación que ampare la legal procedencia y posesión, permisos de importación o aprovechamiento, los datos del comprador y de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que haya comprado o vendido, de modo que la Secretaría pueda mantener el control de los inventarios y la trazabilidad de los mismos.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizará inspecciones periódicas en las instalaciones de los comercializadores, en los términos que señala la ley, a fin de verificar que las condiciones de confinamiento cumplen con el trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, así como verificar la veracidad de la información proporcionada por el comercializador en el Registro de Comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre.

Artículo 35 Quáter. Cuando un comercializador de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de vida silvestre incumpla algunas de las disposiciones establecidas en el artículo 35 Ter de la presente Ley, la Secretaría deberá revocar su inscripción en el Registro de Comercializadores, asimismo, deberá ser sancionado en términos de la presente Ley.



En caso de revocación del registro de comercializador, la Secretaría deberá actualizarlo.

El comercializador deberá cumplir con la Ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables que expida la Secretaría en la materia.

Artículo 104. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente Ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento **o comercialización**, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I. a IX. ...

X. Poseer **o comercializar** ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia, **que no se encuentre inscrito en el Registro de Comercializadores** o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría;

XI. a XXIV. ...

...

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de julio del año 2000, para queda como sigue:

Transitorios

Primero. a Séptimo. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Octavo. En tanto se establecen los registros locales de prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación y transporte de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, la Secretaría llevará un registro nacional en un término de 180 días hábiles a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Noveno. y Décimo. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá modificar las disposiciones administrativas internas para el adecuado cumplimiento del presente Decreto en un término de 180 días hábiles a partir de su publicación.

Tercero.- Los acuerdos de descentralización que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hubiese firmado con las entidades federativas en materia de comercialización seguirán vigentes, debiéndose, en su caso, hacer las modificaciones acorde a lo establecido en el presente Decreto en un término de 30 días hábiles contados a partir de la publicación.

Cuarto.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá realizar las acciones necesarias para la integración al Registro de Comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, de las personas físicas y/o morales que busquen realizar esta actividad, para los efectos de lo establecido en los artículos 35 Bis y 35 Ter en un término de 90 días hábiles a partir de que entre en vigor el Decreto.

Quinto.- En un plazo máximo de 365 días naturales, contados a partir de su publicación en el Programa Nacional de Normalización correspondiente o, en su defecto, en el suplemento respectivo, el Poder Ejecutivo Federal deberá publicar las normas oficiales mexicanas que establezcan las especificaciones y parámetros técnicos en materia de comercialización de vida silvestre.

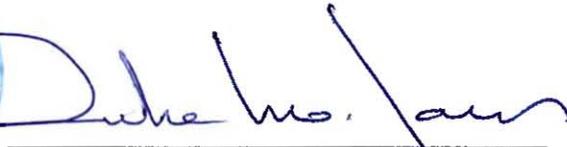


PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sexto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

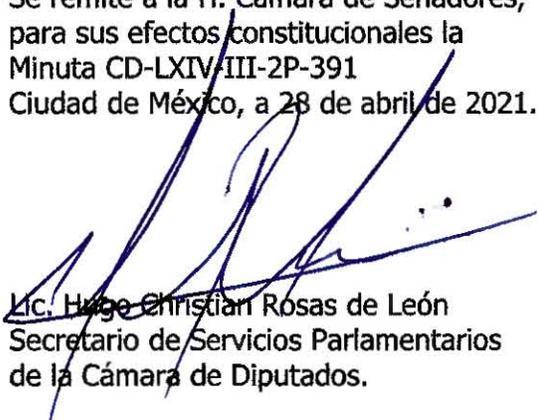
S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 28 de abril de 2021.




Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta


Dip. Martha Hortencia Garay Cadena
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXIV-III-2P-391
Ciudad de México, a 28 de abril de 2021.


Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados.